



Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 017-12-SIS-CC

CASO N.º 0049-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de abril del 2011.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaria General (e) de la Corte Constitucional, el 26 de abril del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo dispuesto con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, artículo 194 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la presente causa la Dra. Nina Pacari Vega, quien dispone que se notifique con la demanda a la jueza primero de garantías penales y tránsito, así como al director provincial de educación de Pastaza, a fin de que en el término de cinco días emitan un informe debidamente argumentado, sobre las razones del incumplimiento que se demanda, debiendo remitir la documentación correspondiente.

De la solicitud y sus argumentos

El Dr. Julio Fiallos Medina, en la presente acción de incumplimiento, señala lo siguiente:

La Jueza Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza, dictó sentencia en

la acción constitucional de acceso a la información, misma que no se ejecutó en un plazo razonable, integral o adecuadamente, pues los autos relacionados del 11 y 21 de mayo del 2010 y del 16 de junio del 2010 se encuentran ejecutoriados, y pese a sus continuos reclamos no se ha ejecutado la sentencia.

El 4 de marzo del 2010 el legitimado activo presentó una acción constitucional de acceso a la información, y el 10 de marzo del 2010 la jueza emitió la sentencia correspondiente, en la que dispone que el Director de Educación de Pastaza “entregue los documentos solicitados”; sin embargo, de esta disposición legal el referido funcionario público hace caso omiso del mandato de la autoridad constitucional, quien ante este incumplimiento emana la sentencia invocada y los autos relacionados del 11 y 21 de mayo y 16 de junio del 2010, emitidos por la jueza primera de garantías penales y tránsito de Pastaza, que se encuentran ejecutoriados.

El 11 de mayo del 2010 se emite un auto que señala que el Sr. Dr. Mesías Paredes Altamirano debe ser sujeto de sanción, pues pese a los requerimientos y transcurridos los 60 días, no ha cumplido con la sentencia.

Posteriormente, mediante auto del 21 de mayo del 2010 se ordena que se proceda a la destitución del Sr. Dr. Mesías Paredes Altamirano de la función de director provincial de educación hispana de Pastaza.

Sin embargo, la jueza, a pesar de estar la sentencia y los autos ejecutoriados, cambia lo resuelto, y en providencia de 21 de mayo de 2010 a las 17h00, menciona: “2) Atendiendo lo solicitado por el legitimado activo, enmarcado en lo que dispone el art. 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo manifestar que esta disposición es aplicable para otras garantías jurisdiccionales que no tengan su propia ley”; y , en providencia del 5 de agosto del 2010 a las 14h55, manifiesta que: “...se ha dispuesto que se oficie a la autoridad correspondiente para la posible sanción.” Posteriormente, mediante providencia del 12 de octubre del 2010 a las 15h32, la Jueza Primera de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza señala que: “dispongo se oficie a la señora Ministra de Educación para de considerarlo pertinente sustancie el sumario administrativo correspondiente”. Con estas dos providencias la jueza, sin ningún sustento, aplica el numeral 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que presentó varias peticiones para que se dé cumplimiento a la sentencia del 10 de marzo del 2010 y los autos relacionados del 11 y 21 de mayo del 2010 y del 16 de junio del 2010, y la jueza, mediante providencia del 9 de marzo del 2011





niega la ejecución de la sentencia y los autos del 21 de mayo y 16 de junio del 2010 sin ningún sustento.

Pretensión concreta

Que en sentencia se declare el incumplimiento por parte de la jueza primero de garantías penales y tránsito de Pastaza, de la sentencia del 10 de marzo y los autos del 11 y 21 de mayo del 2010 y del 16 de junio del 2010, mismos que se encuentran ejecutoriados.

Se disponga la inmediata ejecución de la sentencia del 10 de marzo del 2010 y los autos relacionados, ya que el director de Pastaza debe ser destituido de su cargo, por incumplir lo dispuesto por la jueza en mención.

Se declare la responsabilidad penal en la que incurre la mencionada jueza temporal.

Contestación

La Sra. Sonia Cuenca Crespo señala que dentro del juicio N.º 0032-2010 que por recurso de acceso a la información se sustanció en el Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza mediante auto del 4 de marzo del 2010, se admitió a trámite la demanda formulada por el legitimado activo, Dr. Julio Fiallos Medina, y se señaló día y hora para la audiencia pública con la intervención del legitimado pasivo, Dr. Mesías Paredes Altamirano, director provincial de educación hispana de Pastaza, quien se opone a la acción de acceso a la información pública, alegando incompetencia de la judicatura para conocer la acción.

En la sentencia del 10 de marzo del 2010 se acepta la demanda formulada por el legitimado activo y se dispone que el Dr. Mesías Gilberto Paredes Altamirano, director de educación hispana de Pastaza, entregue inmediatamente al solicitante, Julio Bolívar Fiallos Medina, la información pública que solicita.

Que dentro del proceso consta la petición formulada por el legitimado activo, Dr. Julio Bolívar Fiallos Medina, en la que manifiesta que el legitimado pasivo no ha cumplido con lo dispuesto en la providencia del 7 de abril y requiere a esta judicatura el inicio del procedimiento para la destitución del accionado.

De fojas 30 a 50 del proceso existen copias certificadas de la documentación que fue identificada por el legitimado activo el día 20 de abril del 2010 a las 16h00,

misma que fue remitida por el legitimado pasivo. De esta manera, a fs. 53 se emite una providencia en la que se dispone: “en virtud que se ha consignado en este proceso los documentos que se solicitaba el accionante, dejando copias en el procesos de de los mismos, entréguese los mismos al recurrente”.

El 11 de mayo del 2010 se emite el auto, que en lo principal dispone: “3.- Por lo expuesto, y al amparo de lo que dispone el art. 23 de la Ley antes invocada, el Sr. Dr. Mesías Gilberto Paredes Altamirano, Director Provincial Hispana de Pastaza, es sujeto de sanción, de las previstas en los literales a) b) y c) de la referida disposición legal, la misma que será impuesta por el Sr. Ministro de Educación de conformidad con lo que determina el segundo inciso del art. 23 ibídem, en concordancia con el art. 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dicho efecto oficiese a la autoridad nominadora a fin de que proceda a ejecutar la sanción”.

A fs. 68 consta la resolución dictada el 21 de mayo del 2010, en la cual, a pedido del legitimado activo, se amplía el auto del 11 de mayo del 2010 y se ordena que se proceda a la destitución del Sr. Mesías Alberto Paredes Altamirano de la función de director provincial de educación de Pastaza, y se hace conocer a la ministra de Educación para que proceda al trámite de aplicación de la sanción.

A fs. 92 del proceso consta la providencia expedida el 12 de octubre del 2010, en la que se dispone se oficie a la ministra de Educación para que, de considerarlo pertinente, inicie el proceso administrativo correspondiente con estricta observancia de las normas especiales para tales procedimientos, y en especial las normas del debido proceso contra el Dr. Mesías Gilberto Paredes Altamirano, sin que la disposición del juez actuante pueda considerarse como el establecimiento de responsabilidad alguna ni insinuación de imposición de sanción, puesto que los derechos de los sujetos procesales se hacen valer en el trámite correspondiente.

Posteriormente, mediante providencia dictada el 9 de marzo del 2011 se niega la petición de revocatoria respecto del auto del 12 de octubre de 2010.

De lo anotado se desprende que el legitimado pasivo dio cumplimiento en forma parcial a lo ordenado por esta judicatura en sentencia dictada el 10 de marzo del 2010; sin embargo, posteriormente, el legitimado pasivo entregó más información, luego de que el legitimado activo de esta acción, mediante petición, hiciera conocer a esta autoridad que la información presentada por el legitimado pasivo era incompleta, por lo que esta autoridad, para cumplir con la sentencia emitida, dispuso que el legitimado pasivo, el día 20 de abril del 2010, presente en



el despacho la documentación completa, y el legitimado activo identificó plenamente los documentos que requería a través de esta acción.

El legitimado activo, ni en su demanda ni en ninguna otra petición, señala de forma explícita cuál es la documentación a que requiere tener acceso, ni tampoco cuál es la documentación faltante para disponer su presentación, sino que únicamente se limita a manifestar que: “la documentación se encuentra incompleta, por lo que el mencionado funcionario cae en desacato”.

Que el legitimado activo, en virtud de que el legitimado pasivo no le entregaba la información a tiempo y por cuanto la misma, a decir de este, se encontraba incompleta, requirió que se lo sancione con destitución del cargo, ante lo cual, mediante auto dictado el 11 de mayo del 2010, la jueza ordenó que sea el ministro de Educación el que imponga una de las sanciones previstas en los literales a, b y c del artículo 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta decisión se ha ido ratificando conforme se puede apreciar. Por tanto, no existe incumplimiento de la sentencia expedida dentro de la acción de acceso a la información pública, de fecha 10 de marzo del 2010, por el contrario, se ha ordenado que el ministro de Educación sancione al legitimado pasivo con una de las sanciones que contempla el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resalta que en el supuesto no consentido que no se hubiere cumplido completamente la sentencia emitida, se debe principalmente a que el legitimado activo de la acción constitucional de acceso a la información no ha determinado cuales son los documentos que faltan para completar la información solicitada por él, mas no porque esta autoridad no ha dispuesto su presentación.

Terceros con interés en la causa

El Dr. Mesías Paredes Altamirano, director de educación hispana de Pastaza, señala lo siguiente:

En el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pastaza se tramitó la acción de acceso a la información pública presentada por Julio Bolívar Fiallos Medina, en contra de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pastaza. El actor es profesor en esta provincia y como consecuencia de sus equivocadas acciones como docente de un establecimiento educativo fiscomisional fue puesto a órdenes de esta dirección por parte del Vicariato Apostólico del Puyo, y previo a un informe preparado por esta institución, se tramitó ante el Ministerio de Educación el traslado definitivo de su partida de docente, y en la actualidad se

encuentra prestando sus servicios como profesor en el Colegio Fiscal Jorge Icaza de la Jurisdicción Hispana desde el año 2008. Entonces, en retaliación a esta acción administrativa, el legitimado activo ha recurrido con varias acciones judiciales constitucionales, civiles y penales en los diferentes juzgados de la provincia, en contra de la Dirección de Educación.

El legitimado pasivo manifiesta que la sentencia dispone: "...que la autoridad pública demandada Dr. Mesías Gilberto Paredes Altamirano, Director de Educación Hispana de Pastaza, entregue, inmediatamente al solicitante Julio Bolívar Fiallos Medina, la información que solicita...", sin que se señale que documentos se le debe entregar; además la orden judicial relatada sí fue cumplida conforme consta a fs. 23 del proceso. No conforme con ello, el actor insiste en el mismo Juzgado, afirmando que, a decir de él, la documentación solicitada es incompleta.

Conforme el auto de fecha 28 de abril del 2010, la jueza señala que se ha consignado en el proceso la información requerida, sin embargo, posteriormente la jueza, sin tener ninguna petición, emite nuevos autos en forma autoritaria y arbitraria, pues si ya estaba ejecutada la sentencia no tenía ningún sentido la intervención de la jueza, vulnerando las garantías constitucionales y la ley, al dejar en indefensión a la Dirección de Educación so pretexto de atender los desmentidos requerimientos del actor.

De esta manera, la jueza emite el auto de fecha 1 de julio del 2010, en el que dispone remitir el proceso en consulta al superior por los múltiples requerimientos del accionante y accionado, actuación que no le faculta la ley, vulnerando las garantías del debido proceso.

Adicionalmente, la jueza, en el auto del 5 de agosto del 2010, se refiere a una posible sanción, la cual remite y deja a consideración de la ministra de Educación.

El legitimado activo ha planteado varios procesos para perjudicar la imagen institucional, abusando de la justicia en varias ocasiones, solicitando documentos en forma total o parcial, lo que constituye abuso de derecho.

Por tanto, solicita que se declare la responsabilidad penal y civil del legitimado activo por su mala fe, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República; artículos 162 al 165, 191 numeral 2, literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 3, numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

Problemas jurídicos planteados

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente mediante la determinación de los problemas jurídicos a resolver.

En el primer problema jurídico se analizará la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, para luego examinar detenidamente el contenido de la resolución constitucional cuyo incumplimiento se demanda, y finalmente determinar si existe o no incumplimiento por parte de las personas encargadas de la ejecución de la sentencia.

1.- Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

La acción para exigir el cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales, prevista en el artículo 436, numeral 9, de la Constitución vigente, tiene el propósito de tutelar los derechos constitucionales frente al incumplimiento de lo dispuesto en una sentencia o dictamen constitucional y, por tanto, remediar las consecuencias de dicho incumplimiento por parte de la autoridad a quien corresponda hacerla cumplir. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia la verificación de la conducta de la autoridad pública que está obligada por la resolución para, según ello, adoptar las medidas pertinentes, de ser procedente la acción.

Conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, aunque se puede solicitar su aclaración y ampliación.

A partir de aquello, el juez que dictó la sentencia constitucional tiene la obligación de hacerla cumplir, y solamente cuando dicho supuesto no se haya verificado, se podrá interponer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Adicionalmente, ante el incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales expedidos por la Corte Constitucional, se podrá también presentar la acción de incumplimiento ante la misma Corte.

Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por ende, la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad.

2.- Análisis del contenido de la resolución cuyo incumplimiento se demanda

El Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza, dentro de la acción de acceso a la información pública, con fecha 10 de marzo del 2010 expidió sentencia, la cual en la parte resolutive señala lo siguiente:

“TERCERO: Que sobre la base del principio constitucional constante en el art. 91, de que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, la misma que tiene por objeto garantizar el acceso a ella, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. De todo lo actuado se desprende que efectivamente la autoridad pública, Director Provincial de Educación Hispana de Pastaza, esto es el Sr. Dr. Mecías Paredes Altamirano, ha denegado injustamente la petición presentada por la Abogada Patricia Estrada Sánchez, que lo ha hecho en representación del Sr. Dr. Julio Fiallos Medina. Por las consideraciones que anteceden, y sin entrar en mayores consideraciones que no vienen al caso, el suscrito Juez Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza encargado, en uso de las atribuciones de las que me hallo investido, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Dispone que la Autoridad Pública demandada, Dr. Mecías Gilberto Paredes Altamirano, Director de Educación Hispana de Pastaza,



entregue, inmediatamente al solicitante, Julio Bolívar Fiallos Medina, la información pública que solicita. El escrito presentado por FIALLOS MEDINA JULIO BOLÍVAR agréguese a los autos y proveyendo el mismo dispone: Téngase en cuenta su contenido, especialmente la legitimación de la intervención a nombre del compareciente y el casillero judicial No 17 para recibir futuras notificaciones.- NOTIFÍQUESE.-”.

La información solicitada por el legitimado activo mediante la acción de acceso a la información pública, conforme consta en la demanda del proceso, consiste en las “copias certificadas del expediente íntegro, del informe del comportamiento del Dr. Julio Fiallos, Profesor del Colegio Nuestra Señora de Pompeya”.

Por tanto, se evidencia que, conforme consta en la sentencia del 10 de marzo del 2010, expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza, la sentencia comporta la obligación del director provincial de educación hispana de Pastaza de entregar las copias certificadas del expediente íntegro del informe del comportamiento del demandante.

3.- ¿Existió el incumplimiento de la resolución, materia de esta garantía jurisdiccional?

Para determinar si se dio o no cumplimiento a la sentencia expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, es necesario recalcar que en materia de garantías jurisdiccionales, y conforme lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, y para ello deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia.

En el caso *sub judice*, posterior a la expedición de la sentencia, materia de esta acción, y conforme consta en el proceso, el Dr. Mesías Gilberto Paredes Altamirano remite en 6 fojas útiles la información solicitada en relación a la certificación requerida por el accionante.

Acto seguido, el accionante señala que la documentación presentada se encuentra incompleta, pues se ha solicitado el expediente íntegro. En respuesta a ello, la Dra. Sonia Cuenca Crespo, jueza temporal del Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, mediante auto del 7 de abril del 2010, dispone que: “el Sr. Dr. Mesías Gilberto Paredes Altamirano, Director Provincial de Educación de Pastaza, en 24 horas entregue la documentación

completa es (copias certificadas del expediente íntegro, del informe de comportamiento del Dr. Julio Fiallos profesor del Colegio Nuestra Señora de Pompeya, realizado el 29-01-2009, bajo la responsabilidad de los siguientes profesionales de educación, José López Alvear, Jefe de División de Supervisión Educativa, Oscar Cazares, Coordinador de la UTE No. 1, Francisco Torres, Asesor Jurídico), solicitada por el accionante, en caso de persistir en el incumplimiento se procederá conforme el postulado del art. 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-NOTIFÍQUESE.-”.

Posteriormente, el Dr. Mesías Paredes Altamirano solicita a la jueza que expidió la sentencia que se fije día y hora para que las partes comparezcan y se exhiba el archivo en referencia. De esta manera, la Dra. Sonia Cuenca Crespo, mediante auto del 16 de abril de 2010, señala día y hora para que concurran las partes, a fin de que el legitimado activo manifieste a viva voz si los documentos son los que ha solicitado.

De esta manera, la jueza primera de garantías penales y de tránsito de Pastaza, mediante auto del 28 de abril del 2010, dispone de que: “en virtud de que se ha consignado en este proceso los documentos que solicitaba el accionante, dejando copias en el proceso de los mismos, entréguese los mismos al recurrente”.

Sin embargo, posterior a declarar el cumplimiento de la sentencia, la Dra. Sonia Cuenca Crespo, el 11 de mayo del 2010, emite un nuevo auto en el que señala que no se ha cumplido a plenitud lo ordenado al legitimado pasivo y, por tanto, “es sujeto de sanción de las previstas en los literales a, b, c de la referida disposición legal, que será impuesta por el Ministro de Educación”.

Asimismo, el 21 de mayo del 2010 se expide otro auto mediante el cual se ordena que se proceda a la destitución del Sr. Dr. Mesías Gilberto Paredes Altamirano de la función de director provincial de educación hispana de Pastaza, y el 10 de junio del mismo año, la misma jueza emite un auto en el que ordena que se remita atento oficio a la señora Ministra de Educación, con la finalidad de que: “se abstenga por el momento de ejecutar la sanción al legitimado pasivo”.

Adicionalmente, el 16 de junio del 2010, la señora jueza ordena que se remita el oficio a la señora Ministra de Educación para que se dé cumplimiento con la sanción y se inadmite el recurso de apelación del auto emitido previamente. De esta manera, el 1 de julio del 2010 la jueza remite el proceso en consulta al superior, y el 5 de agosto del 2010 se emite un auto en el que se rechaza la nulidad planteada y se señala que: “lo que se ha dispuesto es que se oficie a la



autoridad respectiva para que se inicie el procedimiento correspondiente para una posible sanción, todo lo cual deberá realizarse con estricta observancia de las normas especiales para tales procedimientos y en especial las normas del debido proceso...”, para luego insistir en la remisión del expediente al superior.

La Corte Provincial de Pastaza, el 21 de septiembre de 2010, devuelve el expediente al juzgado de origen, debido a que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no prevé la consulta de las sentencias ni de los autos dictados.

El 12 de octubre del 2010 la jueza Sonia Cuenca Crespo finalmente dispone que: “se oficie a la señora Ministra de Educación para que de considerarlo pertinente sustancie el procedimiento administrativo correspondiente con estricta observancia de las normas especiales para tales procedimientos y en especial las normas del debido proceso contra el Director Provincial de Educación Hispana de Pastaza”. El subrayado no es parte del texto.

En base a lo expuesto, esta Corte concluye, en primer lugar, que existe una constante contradicción de la jueza primera de garantías penales y de tránsito en la ejecución de la sentencia expedida dentro de la acción de acceso a la información pública, pues conforme se anotó anteriormente, en un primer momento la jueza, mediante auto del 28 de abril del 2010, declara el cumplimiento de la sentencia y, sin embargo, en los siguientes autos, declara lo contrario e incluso ordena la destitución del funcionario que no cumplió con la sentencia, para luego dejar dicha destitución a consideración de la Ministra de Educación, quien de considerarlo pertinente podría o no ejecutar la sanción por supuesto incumplimiento de la sentencia constitucional.

En este sentido, es necesario señalar acorde lo ha expuesto esta Corte en sentencias anteriores¹ y en concordancia con la Constitución que:

Conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y 436 numerales 5 y 9, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 076-10-SEP-CC, Caso No. 1114-10-EP; Corte Constitucional, Sentencia 001-10-PJO-CC, Caso No 0999-09-JP.

En virtud de aquello, la Jueza Primera de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, no estaba facultada para ordenar la destitución y menos aún delegar a otro funcionario una facultad que le corresponde a la Corte Constitucional, conforme el artículo 426 numeral 9 de la Constitución.

Ahora bien, frente a la insistencia del legitimado activo de que faltan documentos sin precisar su naturaleza, esta Corte observa que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone claramente, dentro de los límites de la publicidad de la información, que las entidades de la administración pública no están obligadas a forjar, crear o producir información que no disponga, y menos aún si no se precisa acorde a lo exige la ley en materia.

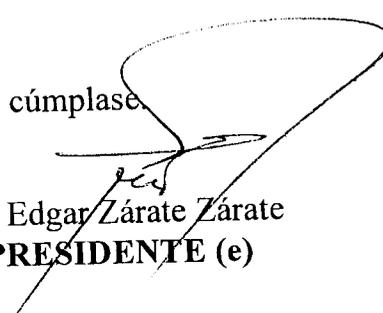
En base a lo expuesto, y conforme consta en el auto del 28 de abril del 2010 a las 08h05, expedido por la misma judicatura, en el que se hace constar el cumplimiento de la sentencia, esta Corte llega a la conclusión de que no existe incumplimiento de la sentencia, pues según se denota en este auto, lo dispuesto en la sentencia se cumplió, ya que los documentos solicitados fueron entregados al legitimado activo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria de siete de junio del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/gzs *Stt*





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0049-11-IS

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

